



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP N° SSN:0012922/2017 - Royal & Sun Alliance Insurance PLC (Sucursal Argentina)
Presunta infracción a la normativa legal vigente

VISTO el Expediente N° SSN: 0012922/2017 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo de la falta de presentación de la información de los contratos de reaseguro y retrocesión en los que participa ROYAL & SUN ALLIANCE INSURANCE PLC (SUCURSAL ARGENTINA), para el período 2016-2, cuya fecha de vencimiento habría operado el 28/02/2017, conforme lo estipulado por la Comunicación SSN N° 5358.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de la citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que la Comunicación SSN N° 5358 de fecha 25/08/2016 establece para las entidades reaseguradoras locales y entidades aseguradoras con ramo reaseguro conforme inciso u) del punto 30.1.1.1.A del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, la obligación de presentar hasta el 28/02/2017, la información del período 2016-2, correspondiente a contratos de reaseguro activo cuyo inicio de vigencia sea entre el 01/08/2016 y el 31/12/2016, vinculándolos, en caso de corresponder, con los contratos de retrocesión donde son volcados.

Que el Artículo 69 de la Ley N° 20.091 instituye que además de las informaciones periódicas previstas por esa ley, que los aseguradores deben suministrar, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN puede requerir otras que juzgue necesarias para ejercer sus funciones, razón por la cual la falta de presentación de información requerida por este Organismo de control constituye una violación a la mencionada normativa.

Que la falta o demora en la presentación de la información de los contratos de reaseguro en los que participan las entidades, conlleva un obstáculo a la oportuna y real fiscalización por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que no puede verificarse si la entidad acredita las relaciones técnicas requeridas por las normas vigentes

obligando a este Organismo de Control, a una carga adicional de tareas y costos derivados de tales incumplimientos (intimaciones, apertura de expedientes, notificaciones y demás trámites conexos); que atrasa y hasta podría llegar a impedir, el análisis de la situación económico financiera de la aseguradora.

Que el Artículo 886 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN establece que en las obligaciones a plazo la mora se produce de forma automática, por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación, y por lo tanto no requieren interpelación previa.

Que el Artículo 1725 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, conoce de antemano la normativa y sus plazos estipulados de vencimientos y en consecuencia, y a tal fin, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que de no hacerlo podría incurrir en el ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, con fecha 05/06/2017 mediante EX-2017-10938329-APN-GA#SSN, se presenta la entidad por medio de su Representante Legal a fin de formular su descargo, expresando que desde el 30/06/2016 esa entidad ha dejado de celebrar nuevos contratos de reaseguro. Que la omisión de la presentación en el plazo establecido respondió al hecho de que no habiendo operaciones a informar, entendieron que no era necesaria la presentación.

Que los argumentos vertidos para fundar el incumplimiento imputado le son exclusivamente atribuibles a la propia aseguradora, quien debió tomar los recaudos necesarios para cumplir en tiempo y forma con la normativa vigente.

Que no existen en la contestación del traslado, elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, a saber: la violación a lo dispuesto en la Comunicación SSN N° 5358 de fecha 25/08/2016 que implica que su conducta resulte alcanzada por lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091; circunstancia por la cual deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, correspondería sancionar a ROYAL & SUN ALLIANCE INSURANCE PLC (SUCURSAL ARGENTINA).

Que a los fines de la graduación de la sanción de la aseguradora, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la misma.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67, inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL VICE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a ROYAL & SUN ALLIANCE INSURANCE PLC (SUCURSAL ARGENTINA) un LLAMADO DE ATENCIÓN en los términos del Artículo 58 inciso a) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese a ROYAL & SUN ALLIANCE INSURANCE PLC (SUCURSAL ARGENTINA), al domicilio electrónico constituido por la entidad, conforme Resolución SSN N° 39.527 del 29/10/2015 y publíquese en el Boletín Oficial.